

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL E INCORPORA EL TITULO XIV-A, REFERIDO A LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Ley N° 26926

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA POR CUANTO: El Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL E INCORPORA EL TITULO XIV-A, REFERIDO
A LOS DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD**

Artículo 1o.- Incorporación del Título XIV-A Incorpórase el Título XIV-A al Código Penal, el mismo que tendrá la siguiente composición:

"TITULO XIV-A DELITOS CONTRA LA HUMANIDAD

Capítulo I

GENOCIDIO

Artículo 319o.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que, con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, social o religioso, realiza cualquiera de los actos siguientes:

1. Matanza de miembros del grupo.
2. Lesión grave a la integridad física o mental a los miembros del grupo.
3. Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física de manera total o parcial.
4. Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo.
5. Transferencia forzada de niños a otro grupo.

Capítulo II

DESAPARICION FORZADA

Artículo 320o.- El funcionario o servidor público que prive a una persona de su libertad, ordenando o ejecutando acciones que tenga por resultado su desaparición debidamente comprobada, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años e inhabilitación, conforme al artículo 360 incisos 1 y 2.

Capítulo III

TORTURA

Artículo 321o.- El funcionario o servidor público o cualquier persona, con el consentimiento o aquiescencia de aquél, que inflaja a otro dolores o sufrimientos graves, sean físicos o mentales, o lo someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o aflicción psíquica, con el fin de obtener de la víctima o de un tercero una confesión o información, o de castigarla por cualquier hecho que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidarla o de coaccionarla, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años.

Si la tortura causa la muerte del agraviado o le produce lesión grave y el agente pudo prever este resultado, la pena privativa de libertad será respectivamente no menor de ocho ni mayor de veinte años, ni menor de seis ni mayor de doce años.

Artículo 322o.- El médico o cualquier profesional sanitario que cooperara en la perpetración del delito señalado en el artículo anterior, será reprimido con la misma pena de los autores."

Artículo 2o.- Modificación de los artículos 125o y 128o.

Modifícanse los artículos 125o y 128o del Código Penal, en los siguientes términos:

"Artículo 125o.- El que expone a peligro de muerte o de grave e inminente daño a la salud o abandona en iguales circunstancias a un menor de edad o a una persona incapaz de valerse por sí misma que estén legalmente bajo su protección o que se hallen de hecho bajo su cuidado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Artículo 128o.- El que expone a peligro la vida o la salud de una persona colocada bajo su autoridad, dependencia, tutela, curatela o vigilancia, sea privándola de alimentos o cuidados indispensables, sea sometiéndola a trabajos excesivos o inadecuados o abusando de los medios de corrección o disciplina, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años."

Artículo 3o.- Sustitución del artículo 129o del Código Penal.

Sustitúyase el artículo 129o del Código Penal, el mismo que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 129o.- En los casos de los artículos 125o y 128o, si resulta lesión grave o muerte y éstas pudieron ser previstas, la pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años en caso de lesión grave y no menor de cuatro ni mayor de ocho en caso de muerte."

Artículo 4o.- Examen médico de la persona agraviada

4.1. Cualquier persona puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquella imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad.

4.2. Los médicos legistas deberán concurrir de inmediato para el reconocimiento de quien resulte víctima de la tortura, sin perjuicio del derecho del denunciante de acudir a cualquier médico para su verificación.

Artículo 5o.- Trámite de los procesos por delitos contra la humanidad.

Los delitos a que se refiere el Título XIV-A se tramitarán en la vía ordinaria y ante el fuero común.

Artículo 6o.- Norma derogatoria.

Derógase el artículo 1o de la Ley No 25592, el Capítulo V del Título I del Libro II del Código Penal y todas las demás normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 7o.- Incorporación de la Quinta Disposición Final y Transitoria al Código Penal. Incorpórase la Quinta Disposición Final y Transitoria al Código Penal, con el siguiente texto:

"Quinta.- Los delitos de terrorismo se regirán por sus leyes especiales."

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho.

CARLOS TORRES Y TORRES LARA
Presidente del Congreso de la República

OSWALDO SANDOVAL AGUIRRE
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República.

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

ALFREDO QUISPE CORREA
Ministro de Justicia